

El agua en la Nueva Constitución

Opinión Experta

Constanza Salgado Muñoz
PhD en Derecho Universidad de Edimburgo,
profesora asistente en UAI

contexto+

Introducción

El agua es un recurso natural escaso y fundamental. Es fundamental para la vida humana, para la preservación del medio ambiente y los distintos ecosistemas, y para múltiples procesos productivos. Además de esencial, el agua es un recurso cada vez más escaso: su escasez no solo se debe a su multifuncionalidad, sino que también al aumento de la población, y en gran parte, a un desarrollo económico que no ha tenido muchas consideraciones con su sustentabilidad y preservación. El cambio climático, por otra parte, inevitablemente agudizará la escasez hídrica a nivel global, lo que volverá aún más intensa la competencia por el agua.

En este contexto, se hace imprescindible una regulación que sea sensible al problema de la escasez, y no solo considere la dimensión económica de este recurso. Esto exige, como primer paso, repensar el estatus del agua a nivel constitucional.

En esta minuta se aborda el tratamiento que la Constitución de 1980 hace del agua y luego las distintas posibilidades que una nueva constitución ofrece en la materia.

El agua en la constitución de 1980

La Constitución de 1980 toma dos decisiones en relación al agua. El punto de partida se encuentra en la disposición contenida en el artículo 19 N° 23 inciso primero, conforme al cual: “La Constitución asegura a todas las personas: [...] 23. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que *deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así*. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución”.

Como se puede ver, esta disposición constitucional distingue entre dos clases de bienes: los bienes susceptibles de propiedad privada, cuya libertad de apropiación se encuentra protegida por la constitución, y los bienes que no pueden ser apropiados y, por ende, no son objeto de propiedad privada. Según la Constitución, a esta última clase de bienes pertenecen (1) los bienes que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres¹ y (2) los bienes que “*deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así*”. La Constitución, sin embargo, no señala qué bienes pertenecen a esta última categoría, ni cuáles son sus características ni cuál es su régimen. Para ello hay que ir a la ley. Conforme al Código Civil, las calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, son “bienes nacionales de uso públi-

1. En esta categoría se encuentran los bienes que no están sujetos a la soberanía estatal, como por ejemplo, el alta mar.

co” o “bienes públicos”, toda vez que “pertenecen a la nación” y, además, “su uso corresponde a todos sus habitantes” (art. 589 CC). En seguida, el mismo Código Civil declara, en su artículo 595, que “[l]as aguas son bienes nacionales de uso público”. Desde la óptica constitucional, esto significa que las calles, plazas, puentes, caminos, y también el agua no son bienes privados que puedan ser apropiados (ya que *una ley ha declarado que deben pertenecer a la nación toda*).

Los *bienes públicos* o *bienes nacionales de uso público* son bienes cuyo titular es el Estado, pero en nombre de la nación. Los bienes públicos, entonces, no son propiedad privada del Estado. Como se trata de bienes que pertenecen a la nación y cuyo uso corresponde a todos sus habitantes, el Estado si bien es titular de ellos (como personificación jurídica de la nación), tiene el deber de gestionarlos de acuerdo al *interés general*. Por esto, la propiedad de la cual el Estado es titular es una propiedad pública, es decir, es una propiedad que pertenece al dominio público. Esto quiere decir que la propiedad que recae sobre los bienes públicos tiene un contenido fundamentalmente distinto al de la propiedad privada, ya que, a diferencia de esta, los bienes públicos están afectos, de manera *directa*, a la realización del interés general (Atria y Salgado 2016; Thompson 2011).

Ahora bien, el que el “uso” de estos bienes “pertenzca a todos los habitantes de la nación”, tal como señala el Código Civil, no significa necesariamente que todos los habitantes deben poder utilizarlos en cualquier momento o que no sea admisible que existan usos exclusivos y excluyentes. En muchos casos es necesario establecer

reglas que regulan el acceso y el uso de un bien por razones de orden económico, seguridad en el uso, sustentabilidad u otras razones de diversa índole. Así también, el hecho de que se concedan usos o aprovechamientos privativos sobre dichos bienes no necesariamente pugna, en principio, con su carácter público. Lo importante es que dichos usos o aprovechamientos privados se dirijan a realizar la finalidad pública a la que responde el bien público en cuestión (Atria, Salgado 2016). Sin embargo, como el Estado tiene la obligación continua de administrar los bienes públicos con fines de interés general, éste siempre tiene la autoridad para reasignarlos y modificar las reglas de gestión en respuesta a condiciones cambiantes, nueva información u otras consideraciones relevantes (Thompson 2011).

La regulación legal de las aguas, sin embargo, es inconsistente con su carácter de bien público². Dicha regulación, establecida en 1981 sin discusión pública ni aprobación democrática, buscó conscientemente crear un régimen propietario que permitiera un mercado de derechos de agua. Esto se constata cuando se observan los aspectos esenciales del régimen de los derechos de aprovechamiento. En primer lugar, los derechos de aprovechamiento permiten a sus titulares “usar, gozar y disponer jurídicamente de las aguas a las que tienen derecho a su entera libertad” (Vergara 1998, 314). Esto significa que estos derechos pueden ser libremente transferidos, a través de negociaciones típicas de mercado. De hecho, como señala el mismo Vergara, el Código de Aguas “no establece ni una sola línea ni un solo artículo en relación a los ‘efectos colaterales’ de la transferencia” (Vergara 1998). No existe, así, regulación alguna para el mercado de los dere-

-
2. De hecho, la regulación legal de las aguas es diametralmente opuesta a la regulación de otros bienes del dominio público. Obsérvese, por ejemplo, el art. 36 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: “Los bienes municipales o nacionales de uso público, incluido su subsuelo, que administre la municipalidad, podrán ser objeto de concesiones y permisos / Los permisos serán esencialmente precarios y podrán ser modificados o dejados sin efecto, sin derecho a indemnización.

chos de aprovechamiento³. En segundo lugar, la ley da a las personas total libertad para pedir derechos de aprovechamiento con el objeto de destinar las aguas a las finalidades que deseen. Tal y como señala el artículo 149 del Código de Aguas, los derechos de aprovechamiento no quedan en modo alguno condicionados a un determinado uso y su titular o los sucesores en el dominio pueden destinarlos a los fines que estimen pertinentes. En tercer lugar, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas no están sujetos a ningún impuesto o tarifa por la titularidad o uso de las aguas. Por lo tanto, la obtención y utilización de dichos derechos es totalmente gratuita. Finalmente, los derechos de aprovechamiento son derechos perpetuos y no operan causales de caducidad por su no uso o su uso indebido.

Esta estructura regulatoria ha sido puesta, con razón, en cuestión: en ella el agua es un bien de consumo como cualquier otro y el mercado aparece como el único instrumento relevante de gestión de las aguas. Esto es incompatible con el carácter de bien público del agua, que no solo tiene un fin económico, sino que también social, cultural y ecológico⁴. Tal y como señala Carl Bauer, en un párrafo que merece ser citado en toda su extensión: “el modelo chileno de gestión del agua tiene una rama económica fuerte y dos ramas sociales y ambientales débiles, lo que lo hace un modelo desequilibrado. Las ramas sociales y ambientales no pueden fortalecerse sin debilitar la rama económica, lo que, al menos en Chile, es política y constitucionalmente difícil [...] Debido a que el enfoque chileno que gestiona el agua como un bien económico pone todo el énfasis en el agua como un bien privado y como un producto comercializable, es muy difícil recono-

-
3. No existen, por ejemplo, reglas que pretendan mitigar las externalidades negativas que las transferencias pudieren causar.
 4. Si bien la estabilidad de los derechos puede contribuir a un uso eficiente de los recursos, la perpetuidad y la ausencia de obligación de uso efectivo de los derechos no necesariamente producen mayor eficiencia en la utilización del agua. Desde la perspectiva económica, la regulación chilena ha sido criticada porque incentiva el acaparamiento y la especulación.

cer o hacer cumplir los otros aspectos que caracterizan al agua como un bien público” (Bauer 2004, 133)⁵.

En efecto, como se ha visto, la regulación actual se encuentra fuertemente desbalanceada hacia el fin económico, en perjuicio de los otros fines a los que el agua sirve. Por eso, una regulación de las aguas que tenga en cuenta estos otros fines aparece como necesaria. El problema, sin embargo, es que como Bauer señala, esto es política y constitucionalmente difícil. El Estado, como titular de las aguas en nombre de la nación, pareciera no tener la autoridad para hacerlo.

La razón es que la Constitución de 1980 toma una segunda decisión en relación a las aguas. El artículo 19 N° 24, que consagra el derecho de propiedad privada, establece en su inciso final que “[l]os derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos”. Esta norma constitucional podría entenderse como redundante. En efecto, tanto el artículo 19 N° 24 como también la generalidad de las constituciones, protegen la propiedad que recae sobre derechos de contenido patrimonial, como indudablemente lo son los derechos de aprovechamiento concedidos bajo la regulación vigente (Guiloff y Salgado 2020). Sin embargo, la propiedad que recae sobre derechos constituidos sobre bienes del dominio público, como es el caso de las aguas, no se encuentra protegida con la misma fuerza que la propiedad que recae sobre bienes del dominio privado. Esto significa que la libertad que tiene el legislador para modificar el régimen de los derechos de aprovechamiento (en busca de la realización del interés general) es

5. En el mismo sentido, Dourojeanni y Jouravlev (1999).

mucho mayor que la libertad que tiene cuando se trata de derechos que recaen sobre bienes privados (Atria y Salgado 2016).

El inciso final del artículo 19 N° 24 tiene sentido (y no sería redundante), entonces, si se lo entiende de la siguiente forma: (1) como una declaración de que la propiedad sobre los derechos de aprovechamiento será protegida en la misma medida que la propiedad sobre bienes privados; (2) como una declaración que impide al legislador modificar el régimen de los derechos de aprovechamiento no solo respecto a los derechos ya constituidos, sino que también respecto a los que se constituyan en el futuro⁶. Visto desde esta perspectiva, el artículo 19 N° 24 inciso final hace intangible la regulación de 1981, incluso para el legislador. Esta es la razón por la cual puede sostenerse que esta segunda decisión que toma la constitución de 1980 en relación a las aguas en alguna medida niega la primera (contenida en el art. 19 N° 23).

6. Es por esto que dicha disposición ha sido invocada constantemente en la discusión pública y legislativa con el objeto de impedir reformas al Código de Aguas que buscaban establecer límites al régimen de los derechos de aprovechamiento más arriba descrito con el objeto de hacer la regulación de las aguas más inmediatamente sensibles al interés público.

Las distintas posibilidades que ofrece una Nueva Constitución

Una nueva constitución ofrece varias posibilidades en materia de aguas. En primer lugar, la Constitución podría no hacer ninguna explícita mención a la propiedad privada sobre los derechos de aprovechamiento de las aguas y podría contener una disposición similar a la del artículo 19 N° 23, que como vimos, declara que los bienes que la ley declare como “públicos” no pueden ser apropiados. La nueva constitución, sin embargo, podría no dejar dicha declaración a la ley, sino que consagrar expresamente a las aguas como parte del dominio público. Una declaración constitucional de tal índole, de que el agua es un bien público o de que forma parte del dominio público, supone entender, como se ha señalado, que se trata de un bien o una propiedad que está directa e inmediatamente vinculada al interés general.

Sin embargo, la nueva constitución podría también ir más allá y establecer mandatos específicos al legislador. La constitución tiene fuerza normativa y, por ende, una futura disposición constitucional que incluyera mandatos específicos y principios orientaría o bien dirigiría al Estado en la regulación de las aguas y en las futuras modificaciones legislativas en esta materia.

En este punto, el nuevo constitucionalismo latinoamericano es obligada referencia. En efecto, el nuevo constitucionalismo latinoamericano, el cual se ha caracterizado por procesos participativos de enmienda y reemplazo constitucional, ha incorporado sendas disposiciones en relación al carácter de bien público de las aguas. Así, por ejemplo, la constitución de Ecuador de 2008 declara, en su artículo 318, que “el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria”, y en su artículo 411, que “el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua”. La Constitución de Bolivia de 2007, a su vez, declara en su artículo 349 en concordancia con el artículo 348, que el agua es “de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo” y luego en su artículo 352, que su explotación en determinado territorio “estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada”.

Como se puede observar, estas declaraciones constitucionales incorporan mandatos específicos en relación al régimen y gestión de las aguas. Dada la hegemonía neoliberal que ha caracterizado la discusión pública en esta y otras materias, parece conveniente que la disposición constitucional relativa a las aguas incorpore mandatos y principios que aseguren que el agua será tratada como el bien público que es. Así, por ejemplo, y sin ánimo de exhaustividad, la nueva constitución podría incluir un mandato en relación a (1) su preservación (para fines ecológicos y de consumo humano), (2) su gestión estatal bajo ciertos criterios (como, por ejemplo, de equidad, sustentabilidad, proporcionalidad), (3) la priorización en su otorgamiento y uso, en circunstancias de conflicto o escasez (por ejemplo, para consumo humano, la preservación de ecosistemas). También podría declararse que no existirá propiedad sobre las autorizaciones o derechos de usos privativos y que estos jamás tendrán carácter perpetuo.

Es importante notar aquí que una declaración que incluya mandatos y principios de esta índole es, en principio, disruptiva respecto al orden existente⁷. Como vimos, dada la forma en que están configurados hoy los derechos de aprovechamiento sobre las aguas, sus titulares gozan de propiedad sobre ellos. La pregunta, entonces, es en qué medida la regulación que modifique el régimen de las aguas en concordancia con la nueva constitución eventualmente podría privar a los titulares de derechos de aprovechamiento del derecho de propiedad que tienen sobre ellos. Por supuesto, la respuesta a esta pregunta dependerá de los alcances de la nueva regulación legal de las aguas. Una respuesta exhaustiva

7. Lo que no significa que una disposición constitucional que incluya estos mandatos y principios deroga inmediatamente la normativa legal existente.

excede también los alcances de esta minuta. Sin embargo, algo debe decirse en relación a las implicancias que una futura modificación a la regulación vigente pudiere tener en relación a los derechos de aprovechamiento. A este respecto, dos consideraciones generales. En primer lugar, una regulación que modifique el régimen de los derechos de aprovechamiento, contemplando, por ejemplo, causales de caducidad (por su no uso o uso indebido), nuevas cargas o condiciones para los titulares de los derechos ya constituidos, limitaciones a la libertad de transferencia de los derechos de aprovechamiento y/o obligación de uso efectivo del agua, no supondría una privación del dominio de los derechos de aprovechamiento, sino solo limitaciones legítimas a dicha propiedad, justificables en atención al carácter público del bien sobre el que estos derechos recaen (Atria y Salgado 2017). Por eso, podría ser pertinente una declaración constitucional que establezca que los derechos de aprovechamiento ya constituidos podrán ser *limitados* en atención al fin de interés general al que el agua está afecta.

En segundo lugar, es importante señalar que una legislación que fuera más allá podría significar la *privación parcial o total* de la propiedad sobre los derechos de aprovechamiento existentes. En este caso, correspondería compensar a los titulares por dicha privación (expropiación). Sin embargo, existen buenas razones para sostener que solo se ha de indemnizar en la medida y hasta el monto en que el titular sea privado de aguas que efectivamente utiliza en sus procesos productivos y por el perjuicio que le causa dejar de utilizarlas. La razón es que, como vimos, los derechos de aprovechamiento recaen

sobre bienes del dominio público y estos nunca tienen como fin directo ni menos como fin buscado, el enriquecer a sus titulares. Asimismo, la determinación del monto de la indemnización no necesita ser equivalente al valor de mercado de dichos derechos. Atendido el carácter de bien público, es del todo adecuado pensar que, tal como señala la constitución alemana, la indemnización debiera fijarse considerando, en forma equitativa, los intereses de la comunidad y de los afectados⁸. Por esta razón, sería pertinente establecer expresamente, a nivel constitucional, que la privación parcial o total de los derechos de aprovechamiento constituidos da derecho a indemnización, pero que esta debe considerar no solo el valor de mercado del bien, sino que también el interés general de la comunidad.

8. En este mismo sentido, la constitución sud-africana, establece que “el importe de la indemnización y el tiempo y modo de pago debe ser justo y equitativo, reflejando un equilibrio equitativo entre el interés público y los intereses de los afectados, habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes” (art. 25) y la colombiana que la indemnización “se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado” (art. 58).

El acceso al agua como derecho

Hemos visto en el apartado anterior que la nueva constitución podría declarar expresamente a las aguas como bien público y que también podría complementar dicha declaración con mandatos y principios que reafirmen lo que ya está implícito en el reconocimiento del agua como bien público. En una importante medida estos mandatos y principios pretenden asegurar la preservación y la priorización del agua para el *consumo humano*. Solo así el Estado podría dar acceso a agua potable a todas las personas.

El acceso al agua es hoy reivindicado como un *derecho*, tanto a nivel constitucional como en el derecho internacional de los derechos humanos. Si bien el derecho internacional de los derechos humanos no consagra un derecho humano al agua de manera independiente, éste se entiende vinculado a ciertos derechos sociales y económicos consagrados en los tratados de derechos humanos. Así lo afirma la Observación General N° 15 de 2002 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según la cual, el

derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. De acuerdo a la Observación General N° 15, el derecho al agua debe entenderse reconocido como parte constitutiva del derecho a un nivel de vida adecuado y al derecho al más alto nivel posible de salud, ambos consagrados respectivamente en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Como indica este documento, el derecho al agua junto al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas, se encuadra en la categoría de los derechos indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado.

Esta posición ha sido formalmente reiterada en 2010, cuando la Asamblea General de la ONU adopta la resolución 64/292 sobre el derecho al agua y al saneamiento, en la cual explícitamente afirma que “[r]econoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”. La resolución también reafirma que el derecho al agua y al saneamiento no es un derecho nuevo para el derecho internacional, toda vez que ya existía indisolublemente ligado a otros derechos sociales y económicos, y en especial, como un componente del derecho a un nivel de vida adecuado.

A nivel constitucional, un número creciente de estados ha incluido en sus constituciones disposiciones que reconocen expresamente el acceso al agua como un derecho. En la mayoría de los casos esto ha sucedido en el contexto de redacción de nuevas constituciones. En esta materia, Sudáfrica es pionera, ya que luego del

fin del apartheid, reconoce en su nueva constitución de 1997, que toda persona tiene derecho a acceder a “suficiente alimento y agua”⁹. Lo mismo se observa en las nuevas constituciones de países latinoamericanos, redactadas con alta participación ciudadana durante el siglo XXI. Así, la constitución de Ecuador, declara que “*el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida*” (art. 12) y luego reconoce y garantiza a todas las personas “*el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios*” (art. 66). La Constitución de Bolivia, por su parte, declara de manera lapidaria que “*toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación*” (art. 16). Notable es el caso de Uruguay, que luego de un plebiscito en 2004 cuyo objeto era preguntar a la ciudadanía si apoyaba o no una reforma constitucional en materia de acceso al agua, incorpora en la constitución un nuevo artículo que señala que “*el agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales*” (art. 47).

Puede entenderse que el desarrollo social y cultural que los países europeos han alcanzado no haga necesaria una consagración expresa del derecho al agua en sus constituciones. Sin embargo, la herencia colonial que comparte Latinoamérica y África y el crudo neoliberalismo impuesto en Chile durante la dictadura, provee de un contexto que hace justificable una consa-

9. Así también, la constitución de Kenia de 2010, declara que todas las personas tienen derecho a “agua limpia y potable en cantidad adecuada” (artículo 43 N°1 d) y la constitución de Uganda de 1995 que establece que se “garantizará que todos disfruten derechos y oportunidades y acceso a educación, servicios de salud, agua limpia y segura, trabajo, vivienda digna, ropa adecuada, seguridad alimentaria y pensiones y beneficios de jubilación (artículo 14 b).

gración expresa del derecho al agua. Siguiendo esta línea, Chile podría reconocer expresamente el derecho al agua ya sea (1) en la disposición que declare el agua como parte del dominio público (2) o como parte de los derechos que supone el derecho a una vida digna (3) o bien de manera independiente.

El derecho al agua, sea expresamente o implícitamente reconocido, es un derecho social. Es decir, supone prestaciones positivas por parte del Estado que permitan su realización. Qué tipo de prestaciones suponen el derecho social al agua, es algo que en gran parte quedará sujeto a la deliberación democrática.



Bibliografía de interés

Atria, Fernando Salgado, Constanza (2016) *La Propiedad, el Dominio Público y el Régimen de Aprovechamiento de las Aguas en Chile* (Santiago: Thomson Reuters)

Barton H. Thompson (2011) "Water as a Public Commodity", en *17 Marquette Law Review*.

Bauer, Carl (2004) *Siren Song: Chilean Water Law as a Model for International Reform* (Washington, DC: Resources for the Future)

Chirwa, Danwood (2020) "Access to Water as a New Right in International, Regional and Comparative Constitutional Law", en *The Cambridge Handbook of new Human Rights* (Cambridge: Cambridge University Press).

Dourojeanni, Axel y Jouravlev, Andrei (1999) *El Código de aguas en Chile: entre la ideología y la realidad*, Serie N° 3, CEPAL

Guiloff, Matías y Salgado, Constanza (2020) "El derecho de propiedad", en *Curso de Derecho Fundamentales. Parte Especial* (Tirant lo blanch).

Jorge Aranda Ortega (2016) "Entre el mercado y el Derecho Humano: la regulación de las aguas desde la auto-gestión y desde el proceso administrativo Chile", *Revista de Direito Sectorial e Regulatorio (Brasilia)* 2, N° 1.

Vergara, Alejandro (1998) *Derecho de Aguas* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).

Frases

“En efecto, como se ha visto, la regulación actual se encuentra fuertemente desbalanceada hacia el fin económico, en perjuicio de los otros fines a los que el agua sirve. Por eso, una regulación de las aguas que tenga en cuenta estos otros fines aparece como necesaria.”

“Una declaración constitucional de tal índole, de que el agua es un bien público o de que forma parte del dominio público, supone entender, como se ha señalado, que se trata de un bien o una propiedad que está directa e inmediatamente vinculada al interés general.”

“A nivel constitucional, un número creciente de estados ha incluido en sus constituciones disposiciones que reconocen expresamente el acceso al agua como un derecho. En la mayoría de los casos esto ha sucedido en el contexto de redacción de nuevas constituciones.”